

ARCHIVA DENUNCIA ID 43-III-2021, PRESENTADA EN CONTRA DEL PROYECTO “CONTINUIDAD OPERACIONAL DE LA FAENA MINERA ATACAMA KOZAN”, DEL TITULAR SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA ATACAMA KOZAN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1823

SANTIAGO, 02 de septiembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

RESUMEN

Se archiva la denuncia presentada en contra del proyecto denominado “Continuidad Operacional de la Faena Minera Atacama Kozan”, ubicado en Esmeralda N°65, Cancha de Carrera, comuna de Copiapó, Región de Atacama, cuyo titular es Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan. La decisión se adopta, en razón de que las emisiones de ruido generadas por el funcionamiento del proyecto “Continuidad Operacional de la Faena Minera Atacama Kozan”, no superan los límites máximos permisibles de NPC, por cuanto se encuentran bajo el límite máximo normativo, cumpliendo con el D.S 38/11 MMA, en horario diurno y nocturno.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los

**Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile**

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que “*cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)*”.

3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que “*las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado*”.

4º Más adelante, el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia “*(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado*”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DEL PROYECTO

5º Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, RUT N°77.134.510-7 (en adelante, el “titular” o “la empresa”) es titular del proyecto “Continuidad Operacional de la Faena Minera Atacama Kozan” (en adelante, “el proyecto” o “fuente emisora”), el cual se encuentra ubicado en Parcela Los Olivos S/N Sector Punta del Cobre, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.

6º El proyecto “Continuidad Operacional de la Faena Minera Atacama Kozan”¹ fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°109, de fecha 9 de noviembre de 2018 (en adelante, “RCA N°109/2018”), emitida por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama. El objetivo del proyecto es extender la vida útil de la faena minera y así mantener su continuidad operacional, incorporando el aumento de la capacidad de disposición de residuos masivos mineros a partir de la depositación de relaves filtrados en la quebrada El Gato, con la respectiva recuperación de agua industrial para el proceso minero.

7º Conforme a lo señalado en la RCA N°109/2018, instrumento de gestión ambiental fiscalizado, se establecieron las siguientes exigencias:

¹ https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2138007304



Tabla 1: exigencias establecidas en la RCA N°109/2018

Considerando	Materia	Exigencias
4.3.2.7	Emisiones de ruido y vibraciones	"Las emisiones de ruido en la construcción corresponderán principalmente al uso de maquinaria y montaje de los equipos, siendo estos valores típicos entre 85 a 95 dBA. Estas actividades durarán la fase de operación, es decir 14 años. Debido a que las emisiones de ruido no superarán los límites establecidos por la normativa en los receptores cercanos (...), no se aplicarán sistemas de abatimiento o control".
4.3.3.2	Cumplimiento de la normativa ambiental	"(...) Las emisiones de ruido cumplen con la norma de emisiones vigente en los receptores más cercanos en las tres áreas del Proyecto (véase Tabla 1-82 de la DIA)".
5.1 b)	Inexistencia de riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos	"(...) En la fase de operación, en el área Mina-Planta y depósito de relaves, se verificó el cumplimiento de los niveles de ruido máximos permitidos por el D.S. N°38/11 del MMA, en horario diurno y nocturno. (Véase Tablas 30 a Tabla 37 del Anexo 6 de la DIA y Tabla 49 de la Adenda)".
7.17	Cumplimiento de la normativa ambiental	"....) Durante todas las fases del proyecto se contempla el cumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido".

8º En relación al considerando 5.1 literal b), la tabla 36 del Anexo 6 de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") y Tabla 49 de la Adenda, señalan lo siguiente:

Tabla 36. Evaluación de niveles proyectados operación mina-planta, periodo diurno. Valores en dB(A).

Receptor	NPC proyectado [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite ¹ [dB(A)]	Estado (Supera / No Supera)
11	45	Rural	Diurno	60	No Supera
12	43	Rural	Diurno	60	No Supera
13	40	Rural	Diurno	60	No Supera
14	40	Rural	Diurno	60	No Supera
15	36	Rural	Diurno	60	No Supera

Tabla 49: Resumen de emisiones de Ruido.

FASE DE OPERACIÓN					
PERÍODO DIURNO					
Área	Punto	Nivel de inmisión [dB(A)]	Período de tiempo en que se generan las emisiones, Acción, parte u obra donde se genera	Sistema de abatimiento o control	
Depósito de relaves	1	44	La emisión se generará	No aplica	
	2	59	durante 14 años, debido al	No aplica	





	3	39	uso ocasional de equipos y/o maquinaria del depósito de relaves (camión, bulldozer, rodillo compactador y cargador frontal), reimpulsión de relave (bombas) y de maquinaria y equipos en la planta de filtrado (bombas y generadores)	No aplica
	4	56		No aplica
	5	47		No aplica
Mina - Planta	11	45	La emisión se generará durante 14 años, debido al uso ocasional de equipos (chancado, molino, carguío de bolas, compresores, estación de bombeo) y/o maquinaria en el sector (cargador frontal)	No aplica
	12	43		No aplica
	13	40		No aplica
	14	40		No aplica
	15	36		No aplica
PERÍODO NOCTURNO				
Área	Punto	Nivel de inmisión de ruido [dBA]	Periodo de tiempo en que se generan las emisiones, Acción, parte u obra donde se genera	Sistema de abatimiento o control
Depósito de relaves	1	42	La emisión se generará durante 14 años, debido al uso ocasional de equipos y/o maquinaria del depósito de relaves (camión, bulldozer, rodillo compactador y cargador frontal), reimpulsión de relave (bombas) y de maquinaria y equipos en la planta de filtrado (bombas y generadores)	No aplica
	2	34		No aplica
	3	38		No aplica
	4	44		No aplica
	5	34		No aplica
Área mina - planta	11	45	La emisión se generará durante 14 años, debido al uso ocasional de equipos (chancado, molino, carguío de bolas, compresores, estación de	No aplica
	12	43	bombeo) y/o maquinaria en el sector (cargador frontal)	No aplica
	13	40		No aplica
	14	40		No aplica
	15	36		No aplica
FASE DE CIERRE				
PERÍODO DIURNO				
Área	Punto	Nivel de inmisión [dBA]	Periodo de tiempo en que se generan las emisiones, Acción, parte u obra donde se genera	Sistema de abatimiento o control
Depósito de relaves	1	44	La emisión se generará durante 2 años, debido al uso ocasional de equipos y/o maquinaria (bulldozer y rodillo compactador)	No aplica
	2	59		No aplica
	3	39		No aplica
	4	56		No aplica
	5	47		No aplica
Obra lineal	6	61	La emisión se generará durante 2 años, debido al uso ocasional de equipos y/o maquinaria (retroexcavadora y cargador frontal)	No aplica
	7	63		No aplica
	8	63		No aplica
	9	62		No aplica
	10	56		No aplica

9º Por otra parte, al proyecto le es aplicable el D.S. N°38/2011 MMA, pues al tratarse de una **faena productiva**, constituye una fuente emisora, conforme a su artículo 6º, numerales 1 y 13.



10º En efecto, el artículo 6 numeral 1 define las **actividades productivas** como: “*instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción (...), así como la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y similares*” (énfasis agregado).

11º Asimismo, el artículo 6 numeral 13 define la **fuente emisora de ruido** como: “*toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad (...)*” (énfasis agregado).

12º Cabe destacar que el D.S. N°38/2011 MMA, en su artículo 7, establece que “*los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:*

Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)		
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

13º Por otra parte, su artículo 9 señala que para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A); b) NPC para Zona III de la Tabla 1. Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

14º Esta Superintendencia recepcionó la siguiente denuncia en contra del proyecto “Continuidad Operacional de la Faena Minera Atacama Kozan”, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla 2. Denuncia presentada

Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	43-III-2021	28-05-2021	<ul style="list-style-type: none">Ruidos provenientes de la minera, que se iniciaron a las 19:00 horas del día 21/02/2021 y se extendieron hasta las 12:00 horas del día 22/02/2021.

Fuente: Elaboración propia

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

15º Cabe señalar, que, dado que la denuncia no contaba con el antecedente relacionado con el domicilio de la parte denunciante, necesario para su tramitación y para efectuar las mediciones de nivel de presión sonora corregidos (en adelante,

Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



“NPC”), le fue remitido un correo electrónico con fecha 08 de julio de 2021, por parte de la Oficina Regional de Atacama (en adelante, “OR Atacama”), del que no se obtuvo respuesta.

16º Atendido lo anterior, por medio del Ord. N°208, de fecha 09 de septiembre de 2021, la OR Atacama solicitó dicho antecedente, junto al RUT y número de celular, a la Municipalidad de Tierra Amarilla, la que respondió a través del Ord. N°390, de fecha 14 de septiembre de 2021, proporcionando los datos solicitados.

17º Luego, con fecha 18 de noviembre de 2021, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía de la SMA el expediente de fiscalización **DFZ-2021-2906-III-NE**, el cual contiene el análisis de los resultados de una actividad de inspección ambiental efectuada por un fiscalizador de la mencionada Oficina Regional, y de examen de información remitida por el titular.

18º La materia relevante objeto de fiscalización correspondió a **ruidos molestos**.

A. Inspección ambiental

19º La actividad de inspección ambiental se desarrolló con fecha **1 de octubre de 2021**, siendo las 17:05 horas, oportunidad en que sólo fue posible efectuar una medición del ruido de fondo, el cual afectaba la medición de NPC emitido por el proyecto, atendido a que ambos eran perceptibles en forma conjunta. El ruido de fondo registrado correspondió a 51 dB(A),

20º Cabe señalar que la fuente emisora se ubicaba a una distancia de 600 metros lineales aproximadamente de la residencia de la parte denunciante, y se constató, además, la existencia de otras viviendas.

B. Requerimiento de información y análisis

21º Con posterioridad a la actividad de inspección ambiental, la OR Atacama efectuó un requerimiento de información al titular, por medio de la **Resolución Exenta O.R.A N°74, de fecha 15 de octubre de 2021**, en que se solicitó:

- (i) Copia de un plano, croquis, o archivo KMZ, en el cual se señalen de forma clara las obras que actualmente se encuentran en funcionamiento y ubicadas en el área Mina-Planta.
- (ii) Informar la emisión de ruidos actuales generadas por el proyecto (Área Mina-Planta), a través de mediciones en horario diurno y nocturno.
- (iii) **Dichas mediciones se debían realizar en los receptores R12 y R13** identificados durante la evaluación ambiental del proyecto, por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”).

22º Al respecto, cabe considerar que **el receptor R12 se encuentra a 230 metros aproximadamente del polígono del proyecto y el receptor R-13 se encuentra a 245 metros aproximadamente del polígono del proyecto (Área Mina-Planta)**.



23º En atención a lo indicado anteriormente, los antecedentes tenidos en consideración para la elaboración del IFA **DFZ-2021-2906-III-NE**, correspondieron a los siguientes:

Tabla 3. Respuestas del titular a requerimiento de información ambiental y análisis

Origen	Fecha	Antecedentes informados																																																											
Respuesta del titular, a Resolución Exenta N°74, de fecha 15 de octubre de 2021, por medio de Carta GG-131-2021 y anexos	15 de noviembre de 2021	<p>Se adjuntó copia de plano en kmz e informe de resultados HYR161-21, elaborado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, Laboratorio Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, en el cual se presentan detalles de las mediciones realizadas en los receptores 12 y 13, según la evaluación ambiental del proyecto, en período diurno y nocturno, así como el registro del ruido de fondo.</p>																																																											
Examen de información Informe de Resultados HYR161-21	noviembre de 2021	<p>1. Conforme al informe de resultados HYR161-1, las mediciones efectuadas en los receptores R-12 y R-13, no superan los límites máximos permisibles de NPC, tanto en horario diurno como nocturno.</p> <p>2. Se pudo verificar la realización de 2 mediciones de ruido de fondo, con fecha 04 de noviembre de 2021, que arrojó como resultados 44 dB(A) en horario diurno y 39 dB(A) en horario nocturno.</p> <p>3. Conforme a lo anterior, los límites máximos permisibles en dB(A), son los siguientes:</p> <p style="text-align: center;"><i>Tabla N°5</i> <i>Límites Máximos, según D.S. N° 38/11</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th rowspan="2">Zona D.S N°38/11</th> <th colspan="2">Límites Máximos Permisibles, dB(A)</th> </tr> <tr> <th>Diurno</th> <th>Nocturno</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>R-12</td> <td>Vivienda Rural de 1 Piso cercana al proyecto S/N</td> <td>Zona Rural</td> <td>54</td> <td>49</td> </tr> <tr> <td>R-13</td> <td>Vivienda Rural de 1 Piso cercana al proyecto ubicada en calle Ignacio Carrera Pinto #348</td> <td>Zona Rural</td> <td>54</td> <td>49</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Algoritmos, 2021</p> <p>4. Asimismo, en igual fecha, se efectuaron 4 mediciones de NPC en los receptores R-12 y R-13, que arrojaron los siguientes resultados:</p> <p style="text-align: center;"><i>Tabla N° 6</i> <i>Evaluación Cumplimiento Normativo, período Diurno.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto</th> <th>NPC dB(A)</th> <th>LMP dB(A)</th> <th>Zona (D.S 38/11)</th> <th>Exceso</th> <th>Estado</th> <th>Evaluación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>R-12</td> <td>50</td> <td>54</td> <td>Zona Rural</td> <td>0</td> <td>No Supera</td> <td>Cumple</td> </tr> <tr> <td>R-13</td> <td>46</td> <td>54</td> <td>Zona Rural</td> <td>0</td> <td>No Supera</td> <td>Cumple</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Algoritmos, 2021</p> <p style="text-align: center;"><i>Tabla N° 7</i> <i>Evaluación Cumplimiento Normativo, período Nocturno.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto</th> <th>NPC dB(A)</th> <th>LMP dB(A)</th> <th>Zona (D.S 38/11)</th> <th>Exceso</th> <th>Estado</th> <th>Evaluación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>R1</td> <td>44</td> <td>49</td> <td>Zona Rural</td> <td>0</td> <td>No Supera</td> <td>Cumple</td> </tr> <tr> <td>R2</td> <td>41</td> <td>49</td> <td>Zona Rural</td> <td>0</td> <td>No Supera</td> <td>Cumple</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Algoritmos, 2021</p> <p>2</p> <p>5. Dicho informe concluyó que <i>"las emisiones de ruido generadas por el proyecto "Atacama Kozan" no superan los límites máximos permisibles y las emisiones se encuentran por debajo de los límites normativos,</i></p>	Punto	Descripción	Zona D.S N°38/11	Límites Máximos Permisibles, dB(A)		Diurno	Nocturno	R-12	Vivienda Rural de 1 Piso cercana al proyecto S/N	Zona Rural	54	49	R-13	Vivienda Rural de 1 Piso cercana al proyecto ubicada en calle Ignacio Carrera Pinto #348	Zona Rural	54	49	Punto	NPC dB(A)	LMP dB(A)	Zona (D.S 38/11)	Exceso	Estado	Evaluación	R-12	50	54	Zona Rural	0	No Supera	Cumple	R-13	46	54	Zona Rural	0	No Supera	Cumple	Punto	NPC dB(A)	LMP dB(A)	Zona (D.S 38/11)	Exceso	Estado	Evaluación	R1	44	49	Zona Rural	0	No Supera	Cumple	R2	41	49	Zona Rural	0	No Supera	Cumple
Punto	Descripción	Zona D.S N°38/11				Límites Máximos Permisibles, dB(A)																																																							
			Diurno	Nocturno																																																									
R-12	Vivienda Rural de 1 Piso cercana al proyecto S/N	Zona Rural	54	49																																																									
R-13	Vivienda Rural de 1 Piso cercana al proyecto ubicada en calle Ignacio Carrera Pinto #348	Zona Rural	54	49																																																									
Punto	NPC dB(A)	LMP dB(A)	Zona (D.S 38/11)	Exceso	Estado	Evaluación																																																							
R-12	50	54	Zona Rural	0	No Supera	Cumple																																																							
R-13	46	54	Zona Rural	0	No Supera	Cumple																																																							
Punto	NPC dB(A)	LMP dB(A)	Zona (D.S 38/11)	Exceso	Estado	Evaluación																																																							
R1	44	49	Zona Rural	0	No Supera	Cumple																																																							
R2	41	49	Zona Rural	0	No Supera	Cumple																																																							

² En la Tabla N°7, se presenta un error, en lugar de R1 y R2, los receptores corresponden a R-12 y R-13



		<p><i>por lo que cumple con el D.S. N°38/2011 MMA para período diurno y nocturno” (énfasis agregado).</i></p> <p>6. En atención a lo expuesto, revisado el Informe de Resultados HYR161-21, es posible señalar que todas las mediciones cumplen con el D.S. N°38/2011 MMA.</p>
--	--	--

Fuente: Elaboración propia

IV. CONCLUSIONES

24º De los antecedentes expuestos se concluye que las emisiones de ruido generadas por el funcionamiento del proyecto “Continuidad Operacional de la Faena Minera Atacama Kozan” no superan los límites máximos permisibles de NPC, dado que éstas se encuentran bajo el límite máximo normativo, cumpliendo con el D.S 38/11 MMA, en horario diurno y nocturno.

25º Además, se destaca que los resultados se pueden extrapolar al domicilio de la parte denunciante, considerando que éste se encuentra a una distancia mayor que los receptores evaluados por el titular (a 600 metros aproximadamente) y con un factor que afecta el ruido emitido por la fuente emisora, como es el camino público (Ruta C-35).

26º En atención a lo anterior, no se observan hallazgos de infracciones a la normativa ambiental, que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio, en relación con los hechos denunciados, que motivaron el análisis de antecedentes respecto del proyecto “Continuidad Operacional de la Faena Minera Atacama Kozan”.

27º Luego, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

28º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana ingresada con fecha 28 de mayo de 2021, a la cual le fue asignado el ID 43-III-2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada ante esta Superintendencia, con fecha 28 de mayo de 2021, a la cual le fue asignado el ID 43-III-2021, en contra de Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, titular del proyecto “Continuidad Operacional de la Faena Minera Atacama Kozan”, ubicado en Parcela Los Olivos S/N, Sector Punta del Cobre, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.



SEGUNDO. TENER PRESENTE que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/MMA

Notificación por funcionario de la Superintendencia:

- Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, con domicilio en Parcela Los Olivos S/N, Sector Punta del Cobre, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 43-III-2021, a la casilla de correo electrónico indicada.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°: 18.261/2025.

Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

